



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Dolores -descentralizado de Mar del Tuyú- provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 35, se inició con motivo del planteo formulado por María del Carmen M referido a que el delito de circunvención de incapaz en perjuicio de C H F , denunciado inicialmente ante el juzgado nacional tendría el mismo objeto procesal que el denunciado ante el juzgado provincial, por lo que deberían acumularse ante el primero de ellos, dado que habría sido en una escribanía de esta ciudad donde se habría consumado.

Según lo que surge de la resolución del magistrado nacional, María del Carmen M denunció ante la justicia provincial que estuvo casada treinta y ocho años con F , hasta que, en 2011, se divorciaron y efectuaron la división de los bienes de la sociedad conyugal, entre los cuales se le adjudicó un local y la mitad de un hotel, situados en la localidad de Mar del Tuyú, del partido bonaerense de La Costa. Señaló que, no obstante ello, posteriormente tomó conocimiento de que su ex cónyuge había otorgado un poder especial de administración y disposición sobre todos sus bienes en favor de Linda Elizabeth M , que afectaba sus derechos sobre dicho hotel, y que, además, aquél había formulado una denuncia en su contra por usurpación de dicho inmueble.

Por otro lado, surge que con anterioridad a esa denuncia, en el marco de las actuaciones n° 26527/2021 en trámite ante el juzgado nacional, Alejandro F , hijo de la denunciante M , y C F , había denunciado a M y Sara G , quienes, se habrían aprovechado del estado de salud mental de su padre para inducirlo a suscribir un poder especial de administración y disposición de sus bienes a favor de la primera, el que había sido

certificado por la escribana, Graciela Mabel C , en esta ciudad. Agregó que, posteriormente, su padre había sido internado por aquéllas en un geriátrico, también en esta ciudad, y que una vez que tomó contacto con él, éste le manifestó que había sido drogado para que rubricara el aludido documento.

El juez provincial, el 5 de agosto de 2021, hizo lugar a la solicitud de M , y declinó la competencia a favor de la justicia nacional, al considerar que la maniobra ilícita se habría consumado con la suscripción del poder en esta Capital, y por lo tanto, allí deberían acumularse las investigaciones.

El magistrado nacional, por su parte, el 9 de agosto, luego de acumular ambas actuaciones, rechazó la competencia para continuar con su conocimiento, en el entendimiento de que aún cuando la suscripción del poder se hubiera realizado en una escribanía de esta ciudad, sus efectos repercutirían sobre los inmuebles ubicados en jurisdicción provincial, donde residía el damnificado F , y en cuyo ámbito territorial comenzaron las maniobras ilícitas persuasivas sobre éste para lograr que accediera a trasladarse hasta la escribanía de esta ciudad en la que se rubricó el instrumento cuestionado.

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular insistió en su criterio y con la elevación del incidente a la Corte, dio por trabada la contienda.

En atención a la calificación legal asignada a los hechos como constitutivas del delito de circunvención de incapaz, respecto del cual coincidirían ambos magistrados intervinientes en el conflicto, y frente a la posibilidad de que C F haya padecido al momento de los hechos algún estado psicofísico que eventualmente hubiera limitado su capacidad de comprensión y, por ende, hubiese sido sometido a engaño, pienso que el presente conflicto no se halla



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En ese sentido, cabe señalar de las actuaciones digitalizadas no emerge que se hubiera profundizado la pesquisa con el objeto de conocer los pormenores que habrían rodeado a las maniobras fraudulentas presuntamente dirigidas a captar la voluntad de la víctima, las que, por cierto, no han sido mínimamente acreditadas, como así tampoco surge que hubieran sido escuchadas las imputadas y la escribana interviniente de esta ciudad, donde se habría certificado el poder especial. Asimismo, tampoco advierto que se cuente en autos con algún informe pericial de especialidad efectuado a F que permitiera corroborar el estado de sus facultades mentales al momento en que se suscribió dicho documento.

En consecuencia, pienso que la ausencia de investigación suficiente, por el momento, imposibilita a la luz de lo establecido por la Corte en la Competencia n° 25, L. XL *in re* “López, Raúl Eustasio s/extorsión”, resuelta el 6 de abril de 2004, entre otras, la adecuada resolución del conflicto.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional, que conoció primigeniamente en la causa, y a cuyos estrados acudió el hijo de F para hacer valer sus derechos (Fallos: 311: 487; 329:1905 y 1924, entre otros), proseguir con la investigación, sin perjuicio de lo que de allí resulte.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.03.2022 11:51:46